



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el 7 de febrero de 2023. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Poder (anexo 3 fls 1 al 3)
- Copia de la Escritura Pública 3074 del 27 de abril de 2011 – Notaria Segunda de Manizales (anexo 3 fls 4 al 9)
- Avalúo comercial del bien inmueble 100-37496 (anexo 3 fls 15 al 63)
- Plano predial catastral (anexo 3 fl. 64)
- Certificado del PBOT que autoriza la división material (anexo 3 fls 65 al 66)
- Certificado de avalúo catastral del bien inmueble FMI 100-37496 del 2022 (anexo 3 fl. 67)

Otros documentos no relacionados dentro del escrito de demanda:

- Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con FMI 100-37496 (anexo 3 fls 10 al 14)
- Guía y recibo de remisión de demanda por la empresa de correos servicios postales nacionales s.a.s. 472, del 29 de noviembre de 2022 (anexo 3 fl.69)

En la fecha, 10 de febrero de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVISORIO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2023-00028-00
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER CUARTAS RUIZ
DEMANDADO : ARGEMIRA MARIN QUINTERO

Auto I. # 098-2023

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su calificación. Revisada la misma y sus anexos, se observan las siguientes falencias de orden formal:

1. En los procesos divisorios, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes, no por el avalúo comercial; por lo tanto, se deberá indicar la misma de conformidad con el numeral 4º del art. 26 del C.G.P., correspondiendo aportar el certificado actualizado (2023), toda vez, que de este depende constatar la competencia y la instancia para este juicio.

2. Conforme a los requisitos del artículo 406 del CGP, deberá complementarse el dictamen pericial aportado, pues según este, la finalidad del mismo es determinar el avalúo comercial de propiedad de las partes; sin embargo, la exigencia del legislador se perfila por un dictamen que indique: i) el valor de bien, ii) el tipo de división que fuere procedente, iii) la partición (en caso de división material como se deprecia en el presente juicio) indicado los linderos con los cuales quedarían cada copropietario en la parte respectiva; y iv) el valor de las mejoras si se reclaman.

3. La pretensión frente a la designación de administrador se toma improcedente en este estado procesal, pues como bien lo determina el art. 415 del C.G.P., esta debe hacerse después de decretada la división y deberá aportarse prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de tenencia. En este sentido se adecuarán las pretensiones de la demanda.

4. Se deberá aclarar la pretensión séptima, en el sentido de indicar las sumas totales que se deprecian; y si las mismas son por concepto de frutos, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP, esto es, deberá presentarse el juramento estimatorio, discriminando de forma razonada cada uno de los conceptos.

5. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de Ley 2213 del 2022 en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., remitiendo un ejemplar de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección de notificación física, de lo cual, deberá allegar constancia al expediente.

6. Asimismo, en la constancia secretarial, se refirió, "*Otros documentos no relacionados dentro del escrito de demanda*", los cuales deberán ser incluidos dentro de esta, si los considera pertinentes.

Así las cosas, y conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.



Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado Luis Alfonso Castrillón Sánchez identificado con C.C. 15.901.580 y T.P. 59.246, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2e69975b6a5ada1bc7f38c3aee617d6e2fc5ffd674daaa29ab7a01f6a98fb**
Documento generado en 22/02/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>